

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 27 de enero de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión General de Trabajadores de La Rioja (UGT), en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX S.L.

SEGUNDO. En su escrito solicitaba que se declarara:

“a) la retroacción del procedimiento electoral al momento inmediatamente anterior al de la constitución de la mesa electoral”.

“b) la obligación de la empresa de aportar a la mesa electoral la relación de trabajadores realmente dados de alta en la misma a fecha de preaviso (Censo Laboral)”.

“c) la determinación por parte de esa mesa electoral (una vez recibida la documentación presentada) del número de representantes legales de los trabajadores a elegir, que esta parte entiende ha de ser de 1 Delegado de Personal, y la elaboración del correspondiente Censo Electoral estableciendo de forma paralela el resto del calendario electoral, para la repetición de todo el proceso electoral”.

TERCERO. Con fecha 101 de enero de 2011 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

En la misma se acordó requerir a la empresa a fin de que facilitara relación de contratos, con sus altas en seguridad social correspondientes, de los trabajadores dados de alta en la empresa a fecha de preaviso electoral y altas y bajas en seguridad social producidas en la empresa, entre la fecha de preaviso electoral y la fecha de constitución de la mesa electoral.

CUARTO.- Con fecha 24 de febrero se reanuda la comparecencia citada sin que la empresa hubiera facilitado la documentación requerida.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 23 de diciembre de 2010, el Sindicato USO presenta en la Oficina Pública preaviso de celebración de elecciones en la empresa XXX, S.L.

SEGUNDO. Con fecha 24 de enero de 2011 se constituye la Mesa Electoral y el 25 de enero se celebran las votaciones.

TERCERO. Con fecha 10 de enero de 2011 la empresa había formulado solicitud de expediente de regulación de empleo “*para la extinción de las relaciones laborales de los 30 trabajadores que integran la totalidad de la plantilla*”.

Con fecha 14 de enero se presenta acta de la finalización del periodo de consultas con acuerdo para la extinción de los trabajadores que componen la totalidad de la plantilla y con la inclusión de una trabajadora, D^a ETF, que fue readmitida. En la relación de trabajadores se incluía igualmente a D^a VC en situación de excedencia por guarda legal.

Con fecha 21 de enero se dicta Resolución autorizando el Expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La cuestión objeto de debate se centra en la discusión de cual sería el número de trabajadores que compondrían el Censo Laboral. Sostiene el Sindicato impugnante que a fecha de preaviso electoral serían 29 y a fecha de constitución de la Mesa, 30, por lo que, el número de delegados a elegir sería de 1.

Entiende USO que el número de trabajadores sería 31 y por tanto el número a elegir sería de 3.

SEGUNDO. En lo que se refiere a cual es el momento en que se considera que se inicia el proceso electoral (si con el escrito de preaviso o con la constitución de la mesa electoral) siguiendo la doctrina mayoritaria nos hemos inclinado por sostener que dicho proceso se inicia al momento de constituirse la Mesa (así, Laudo 1/2011 de 24 de enero de 2011).

En el momento de constituirse la Mesa Electoral ya se había formulado, y resuelto, el ERE planteado. En la relación de trabajadores que en la misma consta aparecen, 31, incluyendo la trabajadora readmitida (con fecha 13 de enero) y otra trabajadora en excedencia.

En cuanto a la primera, dados los efectos de su fecha de readmisión (13 de enero) y teniendo en cuenta que la Mesa se constituye el día 24, su inclusión en el censo es ajustada a derecho, ya que al desaparecer la causa que hubiera provocado su exclusión (despido) su retorno a la empresa se produce con efectos “*ex tunc*”.

En igual sentido, y respecto a la trabajadora que permanecía en situación de excedencia por guarda legal, doctrina y Tribunales se han posicionado en el sentido de reconocer su condición de miembro del censo electoral (así, Laudos puestos en La Rioja 9/99, 16/98, 15 y 16/05 o Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004).

TERCERO. En consecuencia con todo lo indicado, se alcanza la conclusión de que a la fecha de constitución de la Mesa Electoral el censo de la empresa lo formaban 31 trabajadores de manera que el número de delegados sindicales a elegir era el de 3.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato UGT y en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa XXX S.L.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veintitrés de febrero de dos mil once.